

INE/CG165/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-147/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**.

**III. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-147/2017, y, en fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en su punto **ÚNICO** resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior

*“ÚNICO. Se **revocan** el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la resolución **INE/CG129/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

**V.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-147/2017** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que: se analicen los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de la conclusión 12, así como se señale si cada uno de los treinta registros extemporáneos correspondientes a las conclusiones 8, 15 y 16 constituyen una falta formal o sustantiva.

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**2.** Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen INE/CG128/2017 y la resolución INE/CG129/2017, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 8,12,15 y 16), respecto del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a modificar del Dictamen y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en el Considerando III, incisos B) y C), relativo al estudio de fondo, Conclusiones 8, 12, 15 y 16, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

III. Estudio de fondo

(…)

**B. Conclusión 12. Registros contables extemporáneos.**

78. *La Unidad Técnica de Fiscalización, en la conclusión 12 del apartado “3.2 Partido Revolucionario Institucional” del Dictamen Consolidado, determinó que el PRI realizó extemporáneamente veintinueve registros contables dentro del periodo normal por un importe de \$18,721,312.45.*

79. *Como resultado de esta situación, el Consejo General del INE estableció imponer una sanción al partido apelante por el importe equivalente al cinco por ciento del monto implicado, por vulnerar con dichos registros extemporáneos el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>*

80. *El partido recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad, ya que no analizó los planteamientos que expuso durante el procedimiento de fiscalización, que consistieron, en esencia, en que integró indebidamente el monto de los registros extemporáneos, lo que produjo una sanción desproporcionada, ya que, a su consideración, el monto involucrado fue el resultado de una inexacta aplicación de las normas jurídicas que establecen las reglas para reportar las operaciones realizadas por los partidos políticos durante un periodo determinado.*

81. *Lo anterior, porque considera como indebida la verificación de la autoridad, ya que presenta diferencias importantes entre los montos observados y los que realmente amparan las operaciones, puesto que los primeros, se basan únicamente en las fechas de registro que arroja el Sistema Integral de Fiscalización, sin tomar en cuenta la naturaleza de los registros de conformidad con la documentación soporte de cada uno de ellos.*

82. *Para demostrar que la responsable eligió operaciones tomando como base únicamente la diferencia de fechas de registro de pólizas contables sin tomar*

---

<sup>2</sup> **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

*en cuenta la sustancia de cada operación, el recurrente plantea cinco supuestos que, a su juicio, no debieron contemplarse en la integración del monto materia de la conclusión 12, los cuales son los siguientes:*

- *Apartado 1: Operaciones registradas que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable, debe realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.*
- *Apartado 2: Registro cuyo monto no debe considerarse como base de las observaciones por generar una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.*
- *Apartado 3: Pólizas que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente, lo que genera una duplicidad.*
- *Apartado 4: Póliza que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el Comité Directo Estatal bajo la figura del comodato; en atención a lo dispuesto por los artículos 72, numeral 2 y 74 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Apartado 5: Pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto a la norma especial, es decir, lo referido en el artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario.*

83. *El partido apelante presentó como anexo a su escrito de demanda de apelación, una relación en la que agrupa las mencionadas veintinueve operaciones que, a su consideración, determina que encuadran en alguno de los cinco apartados antes mencionados.*

84. *En esa tesitura, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora debía excluir del monto de la citada conclusión 12, aquellas pólizas contables en las que consta operaciones que no implican un **flujo de efectivo**, como las pólizas de diario que no representan una entrada o salida de dinero, así como aquellos registros contables soportados con contratos de comodato o donación que por su naturaleza gratuita no representan tampoco manejo de efectivo.*

85. *Del mismo modo, afirma que la autoridad responsable determinó sancionarle, duplicando registros que correspondían a una misma operación, toda vez que*

---

<sup>3</sup> Artículo 33.

**Requisitos de la contabilidad ...**

2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente:

a) Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que se pagan, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables

*los asientos contables relativos a la creación del pasivo, y al pago atinente, se consideraron como referidos a operaciones distintas, lo que, desde su perspectiva, se advertía al verificar que en esos casos, el monto resulta coincidente, tomando en consideración los postulados de la teoría de la partida doble derivada del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en relación con la NIF A2.*

86. *De lo anterior, esta Sala Superior advierte que las alegaciones planteadas por el partido recurrente están encaminadas, por una parte, a determinar el momento que debe tomarse en consideración para el inicio del cómputo del plazo para el registro de operaciones en tiempo real y, por otro, a cuestionar la falta de exhaustividad por parte de la responsable de analizar cada uno de los casos que planteó durante el procedimiento de fiscalización, para determinar las operaciones que deben considerarse o contemplarse en la obligación de registrar en tiempo real a la que alude el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.*
87. *En principio, es de señalarse que asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre los supuestos por los que considera que se debieron de excluir veintinueve supuestos de los registros sancionados, en razón de que omitió señalar con claridad cuál es el momento que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo de tres días para el registro de operaciones en tiempo real, y también porque no emitió pronunciamientos específicos relacionados con las respuestas a través de las que el PRI pretendió subsanar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.*
88. *Para dar respuesta al agravio bajo estudio, es necesario referir el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio.*
89. *En el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del INE.*
90. *Por otra parte, en el artículo 60 de la referida Ley General se establece que dicho sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:*
- *Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.*

- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en **tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

91. En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

92. En relación al **momento en que ocurren y se realizan las operaciones**, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos"<sup>4</sup>, establece que los sujetos obligados **realizan** operaciones de **ingresos** cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que **los gastos** ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

93. La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando,

---

<sup>4</sup> NIF que, en que lo interesa, se hace consistir en lo siguiente:

"Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables. ..."

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen ..."

*con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.*

94. *En cuanto al **momento contable en que deben registrarse las operaciones**, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los **ingresos**, cuando éstos se realizan, y en el caso de los **gastos**, cuando estos ocurren.*
95. *Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del **registro contable en tiempo real**, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.*
96. *Cabe mencionar que, en el párrafo 2, del mencionado artículo 38, se señala que, para el inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, a la de mayor antigüedad en los términos referidos en el señalado artículo 17 del propio ordenamiento.*
97. *A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en **tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*
98. *Así, de la **información de los ingresos** durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, **será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.***
99. *Por otra parte, **cuando se trate de egresos de precampañas y campañas**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.*
100. *Es por ello, que los registros de **ingresos** se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie,*

*mientras que los **gastos** se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

101. *Ahora bien, la respuesta brindada por la autoridad responsable se circunscribió a transcribir los párrafos 1 y 5, del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, refiriendo la finalidad de la regla contenida en esa norma, afirmando que en la disposición no se hace referencia a si hubo o no flujo de efectivo, sin señalar con precisión la distinción del momento que debe tomarse en consideración para el inicio del cómputo de tres días para el registro de ingresos de aquel que corresponde para los gastos.*
102. *Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que los agravios planteados sobre la falta de exhaustividad por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultan **fundados** por las razones siguientes:*
103. *En el caso concreto, en el procedimiento de revisión del informe de precampaña presentado por el PRI, la Unidad de Fiscalización del INE detectó el registro contable de veintinueve operaciones fuera de tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización por el importe de \$18,721,312.45.*
104. *En cumplimiento a las etapas que debe seguirse en dicho procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al PRI que presentara, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que al derecho de ese partido político convinieran.<sup>5</sup>*
105. *Como resultado de lo anterior, presentó un escrito en el que solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una valoración exhaustiva de los registros observados tomando en consideración las características y documentación de cada asiento contable, y con ello, excluir veintinueve operaciones que detalló en un anexo<sup>6</sup>, que consideraba, encuadraban en alguno de los supuestos siguientes:*
- Que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable, debe realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.*
  - Que generan una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.*

---

<sup>5</sup> Requerimiento efectuado mediante oficio con clave INE/UTF/DA-L/3011/17, recibido por el partido el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Foja 87 del Dictamen Consolidado.



- *Que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente.*
- *Que estén registradas en pólizas que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el Comité Directivo Estatal bajo la figura del comodato.*
- *Que estén registradas en pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto el artículo 33 numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario.*

*106. La autoridad fiscalizadora determinó que las aclaraciones realizadas por el PRI, debían registrarse en tiempo real, atento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el que no se hace diferencia en si hubo o no flujo de efectivo, agregando que de las pólizas detalladas de las operaciones materia de la conclusión 12, se observaba que las mismas correspondían a un solo momento contable y que no existía duplicidad, pero sin sustentar esas afirmaciones en consideración alguna.*

*107. De lo anterior se sigue que la Unidad de Fiscalización no respetó el derecho de garantía de audiencia del recurrente, dado que incumplió con el principio de exhaustividad que rige en el actuar de cualquier autoridad, por no haber atendido mediante un estudio claro y puntual de los supuestos planteados por el partido apelante durante el procedimiento de fiscalización para excluir o no operaciones de ingresos y egresos de las veintinueve que se le atribuyen como registradas de forma extemporánea, pues como se señaló, la responsable se limitó a desestimar los argumentos expuestos a manera de respuesta a las observaciones, con afirmaciones que no se sustentaron en estudio alguno.*

*108. Al respecto, es de señalarse que en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*109. En ese sentido, en el artículo 16, párrafo primero del referido ordenamiento constitucional, se prevé el principio de legalidad, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

110. Así, el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho, vinculados a un proceso jurisdiccional, o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para que se les permita formular las consideraciones que a su derecho convengan, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, sino que impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de emitir el correspondiente acto o resolución.

111. En este contexto, la aplicación y observancia del aludido derecho, implica para los órganos de autoridad el cumplimiento de diversas formalidades esenciales del proceso o procedimiento<sup>7</sup>, entre las que se haya emitir una resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como el pronunciamiento de los medios de prueba ofrecidos, aportados o allegados al procedimiento.<sup>8</sup>

112. Es por ello, que la autoridad fiscalizadora a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber considerado lo expuesto por el PRI en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3011/17, en el sentido de que realizara una valoración exhaustiva de los registros observados tomando en consideración las características y documentación de cada registro contable, y con ello, determinar si debían o no excluirse operaciones a las que aludió en el anexo a dicho escrito de respuesta.

113. En efecto, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia establecida en el artículo 16 constitucional, la autoridad responsable debió considerar y valorar los argumentos y medios de prueba que el PRI expuso ante la autoridad fiscalizadora electoral.

114. Lo anterior es así, toda vez que, como ya se señaló, la autoridad fiscalizadora únicamente señaló de manera genérica que las operaciones deben registrarse en tiempo real, sin que resulta relevante si hubo o no flujo de efectivo en las mismas y, que una vez hecho análisis de las pólizas detalladas por el partido fiscalizado, se observa que las mismas corresponden a un solo momento contable y no existe duplicidad, pero si presentar un

---

<sup>7</sup> **i)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa. **iii)** La oportunidad de presentar alegatos, y **iv)** El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

<sup>8</sup> Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

*verdadero estudio sobre las alegaciones planteadas, ya que no especificó en relación con cada una de las operaciones clasificadas en cinco supuestos por parte del recurrente, las razones por las que consideraba que éstas debían sumarse a los registros contables extemporáneos dentro del periodo normal por el importe de \$18,721,312.45, no obstante que el PRI entregó una relación en la que pormenoriza los casos en que encuadran cada uno de los veintinueve registros en los cinco supuestos en comento.*

- 115. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable transgredió el derecho de audiencia previa del ahora apelante, toda vez que, como ya se dijo, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que, en relación a las operaciones observadas, se debían suprimir algunas de ellas dado que se encontraban en algunos de los cinco supuestos de referencia de conformidad con la documentación soporte de cada asiento contable.*
- 116. En efecto, frente a dichos planteamientos la Unidad de Fiscalización omitió pronunciarse en relación a si, efectivamente, como lo afirmaba el ahora recurrente, debían excluirse o no las veintinueve operaciones de las que deben efectuarse en tiempo real y en su caso, exponerse las razones que justificaran los casos que resultaban improcedentes en términos de la normatividad de fiscalización, a pesar de estar obligada a ello.*
- 117. En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la responsable no se pronunció en relación a las manifestaciones vertidas por el PRI durante el procedimiento de fiscalización y, en razón de ello, transgredió su derecho de audiencia, lo que se tradujo a su vez en una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.*
- 118. En términos de lo expuesto, lo procedente es revocar la conclusión 12 del Dictamen Consolidado y, en consecuencia, el inciso b) del Resolutivo segundo de la propia la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG129/2017, para el efecto de que, atento a lo expuesto en el presente apartado, proceda a dar respuesta a los planteamientos expuestos por el PRI en el escrito por el que desahogó el requerimiento mediante el que se le informaron los errores y omisiones detectados durante el procedimiento de revisión de su informe de precampaña.*
- 119. Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad electoral fiscalizadora deberá analizar la documentación soporte de cada de una de las veintinueve operaciones para establecer cuál es el momento que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo de tres días para el registro de operaciones en tiempo real y, con ello, determinar si le asiste la razón al*

recurrente de excluir del monto materia de la **conclusión 12**, las pólizas que no representan una entrada o salida de efectivo o que están soportadas con contratos de comodato o donación, así como aquellos casos en que afirma el apelante que existe una duplicidad o que están comprendidas en la regla contenida en el artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, exponiendo las razones que justifiquen la decisión que sea adoptada en cada caso particular.

**C. Conclusiones 8, 15 y 16. Registro extemporáneo en agenda de eventos.**

120. En las conclusiones 8, 15 y 16 del apartado "3.2 Partido Revolucionario Institucional" del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó que el PRI reportó la agenda de eventos de actividades del precandidato de forma extemporánea.

121. El partido apelante señala que con estas determinaciones fueron transgredidos en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 17, 23 y 41 constitucionales, porque se actualizó:

**I. Vulneración al artículo 23 constitucional**, ya que la responsable pretende sancionar dos veces el mismo hecho. Ello porque en la conclusión 8 determinó que se registraron extemporáneamente treinta registros, los cuales calificó como faltas formales y las sancionó en consecuencia; por otra parte, señala que esos treinta registros se sancionaron nuevamente en las conclusiones 15 (siete registros) y 16 (veintitrés registros), pero como faltas sustantivas.

**II. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**, toda vez que la responsable gradúa de forma inadecuada la sanción impuesta, al no tomar en cuenta los elementos de naturaleza cualitativa.

122. Este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados en los términos siguientes:

**I. Vulneración al artículo 23 constitucional**

123. El partido accionante considera que se violó en su perjuicio el principio contemplado en el citado precepto constitucional (*non bis in ídem*), toda vez que se le sancionó, respecto de los mismos hechos y fundamento jurídico primero como falta formal (conclusión 8) y después como sustantiva (conclusiones 15 y 16).

124. Al respecto, arguye que la responsable, por una parte, sanciona de manera conjunta con otras irregularidades como una falta formal el registro

*extemporáneo de treinta eventos –conclusión 8-, y posteriormente los sanciona nuevamente como faltas sustantivas, distinguiendo que siete de ellos se registraron antes de la realización de los mismos, imponiendo una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por acontecimiento – conclusión 15-, en tanto que los restantes veintitrés eventos que se informaron una vez realizado el respectivo evento, se sancionaron con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización por cada registro extemporáneo – conclusión 16-.*

125. *El agravio es **fundado**.*

126. *En el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, se establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.*

127. *El principio contenido en el citado precepto constitucional denominado *non bis in ídem*, aplicable a todo procedimiento sancionador<sup>10</sup>, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo o supuesto de infracción administrativa<sup>11</sup>, y por otro, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto<sup>12</sup>.*

128. *Ahora, en cuanto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o **para proteger el mismo bien jurídico**, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).*

---

<sup>9</sup> **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

<sup>10</sup> Sirve como sustento el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>11</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>12</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-RAP-300/2015, SUP-RAP-533/2015 y SUPRAP236/2016.

129. *En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.*<sup>13</sup>

130. *Así, en armonía con este criterio, esta Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.*<sup>14</sup>

131. *De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en una misma disposición o en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza, es decir, el artículo 23 constitucional impone la restricción de que una misma conducta sea castigada por duplicado.*

132. *Por lo tanto, esta Sala Superior considera que dicha restricción tiene como finalidad primordial evitar que una persona determinada sea penada dos veces con el reproche con la misma conducta, sin que sea necesario la emisión de una sentencia que condene o absuelva, pues dicho precepto constitucional refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, lo que necesariamente implica –más que ser “sentenciado” – ser sometido a juicio o procedimiento.*

133. *Ahora bien, de la lectura del **Dictamen Consolidado INE/CG128/2017**, apartado “b.2 Agenda de Actividades”, subapartado “Agenda de actos públicos”, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió **mediante** oficio INE/UTF/DA-L/3011/17, las aclaraciones que a su derecho correspondieran al PRI, respecto del registro extemporáneo de **treinta eventos** de las actividades realizadas por el precandidato listadas en el **anexo 2** del mismo Dictamen.*<sup>15</sup>

134. *Como resultado del análisis de la respuesta brindada por el PRI del mencionado requerimiento, la autoridad fiscalizadora consideró que no había*

---

<sup>13</sup> Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

<sup>14</sup> Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

<sup>15</sup> Fojas 27 a 29 del Dictamen Consolidado que puede consultarse en la liga: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2017/Ext/Abril26\\_2017/](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2017/Ext/Abril26_2017/).

*quedado atendida la observación en comentario, toda vez que el registro de las actividades del precandidato fue hecho de forma extemporánea, incumpliendo con la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.*

*135. A partir de esa determinación, en el mismo Dictamen la autoridad fiscalizadora consideró que al reportar la agenda de actividades del precandidato en forma extemporánea respecto de los treinta eventos en comentario, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 8. PRI/MEX).*

*136. De igual forma, la autoridad fiscalizadora concluyó que el PRI registró de forma extemporánea la realización de siete eventos de precampaña antes de su realización, los cuales están comprendidos en los citados treinta sucesos materia de la conclusión 8 –identificados con (1) en el Anexo 2 del Dictamen, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el mismo precepto reglamentario 143 bis. (Conclusión 15. PRI/MEX).*

*137. En cuanto a los restantes veintitrés eventos, la autoridad fiscalizadora determinó que el PRI había transgredido el aludido artículo 143 Bis, al haberlos reportado con posterioridad a la fecha de su realización durante la precampaña –identificados con (2) en el Anexo 2 del presente Dictamen–. (Conclusión 16. PRI/MEX).*

*138. Ahora bien, en la resolución INE/CG129/2017 ahora impugnada, el Consejo General del INE determinó que la irregularidad contemplada en la conclusión 8 consistente en el registro extemporáneo de treinta eventos, debía considerarse como falta formal dado que no fueron afectados los valores sustanciales protegidos por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro; y, con base en esto, fue impuesta como sanción de cuarenta Unidades de Medida y Actualización en forma conjunta con otras irregularidades catalogadas como formales.*

*139. Por otra parte, la autoridad administrativa electoral nacional determinó que en relación con las irregularidades contenidas en las conclusiones 15 y 16, relativas al registro extemporáneo de los mismos treinta eventos (siete en la conclusión 15 y veintitrés en la conclusión 16), el PRI incurrió en faltas sustantivas, toda vez que con ellas se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por el citado precepto 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que se decidió imponer una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de forma previa a su realización que comprende la conclusión 15; y, con*

*cincuenta Unidades de Medida y Actualización por cada suceso registrado posteriormente a su realización referidas en la conclusión 16.*

140. *De esta manera, se observa que en la resolución controvertida se está sancionando doblemente los mismos treinta registros hechos de forma extemporánea en el Sistema Integral de Fiscalización, primero como faltas formales y posteriormente como faltas sustantivas, y en ambos casos, con base en la vulneración del mismo artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pero la determinación de considerarla como falta formal responde a que el registro extemporáneo provocó una puesta en peligro del bien jurídico que tutela dicha norma reglamentaria, y la valoración para calificar la extemporaneidad de esos mismos treinta registros como infracciones sustantivas, atiende a que con ello fue quebrantado el mismo bien jurídico.*
141. *De lo anterior se advierte que el Consejo General del INE con la imposición de dos sanciones con base en el reproche de los mismos treinta eventos registrados fuera del plazo legal, causó en perjuicio del partido recurrente una trasgresión del artículo 23 constitucional en su vertiente de no sancionar dos veces por los mismos hechos y con base en las mismas normas y bienes jurídicos tutelados.*
142. *En efecto, la autoridad responsable consideró los mismos elementos fácticos como base para la imputación de diversas infracciones construidas bajo una puesta en peligro o vulneración al deber impuesto por una misma norma jurídica, dado que concluye que, con el registro extemporáneo de los mismos treinta eventos, por un lado, solamente fue puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por el artículo 143 bis (conclusión 8) y, por otro, que se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por el mismo precepto reglamentario (conclusiones 15 y 16).*
143. *Por lo tanto, el actuar de la responsable contraviene lo contemplado por el artículo 23 constitucional, toda vez que impone más de una sanción por los mismos hechos con base en un mismo precepto y bien jurídico tutelado, es decir, sanciona al PRI dos veces por los mismos hechos sustentándose en el mismo fundamento jurídico.*
144. *Esto es, la responsable incumple con la prohibición de que una misma conducta sea castigada doblemente, dado que las sanciones impuestas en los apartados a), d) y e) del considerando "25.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" de la resolución INE/CG129/2017, derivan de no haber reportado de forma oportuna los mismos treinta eventos en la agenda de un precandidato.*



*145. Al haberse demostrado la vulneración al principio de no sancionar dos veces por los mismos hechos y con base en las mismas normas y bienes jurídicos tutelados, lo procedente es revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 8, 15 y 16, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que determine si cada uno de los treinta registros extemporáneos constituye una falta formal o sustantiva en atención a la vulneración o no al bien jurídico contemplado en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y proceda a imponer las sanciones que correspondan.*

(...)

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así que, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N. IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y

con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Revolucionario Institucional**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2020</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$135,826,544.07

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/280/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual señala las sanciones que han sido impuestas a los sujetos obligados, se desprende que, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, no existen saldos pendientes por pagar por parte de dicho instituto político.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional, con financiamiento local en el Estado de México, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de México.

**5.** Que de la lectura del SUP-RAP-147/2017, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, respecto de la conclusión 12 que lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que dé respuesta a los planteamientos expuestos por el sujeto obligado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones. Así mismo, respecto a las conclusiones 8, 15 y 16, lo procedente es revocar las sanciones impuestas a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que determine si cada uno de los treinta registros extemporáneos constituye una falta formal o sustantiva y proceda a imponer las sanciones que correspondan.

**6.** La Sala Superior determinó revocar el Dictamen Consolidado INE/CG128/2017 y la resolución INE/CG129/2017, respecto de las conclusiones 8, 12, 15 y 16, para los siguientes efectos:

- Conclusión 12, se revoca la sanción impuesta a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analicen los planteamientos expuestos por el sujeto obligado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

- Conclusiones 8, 15 y 16, se revocaron las sanciones impuestas a efecto de que se emita una nueva resolución en la que determine si cada uno de los treinta registros extemporáneos constituye una falta formal o una falta sustantiva.

7. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-147/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar el Dictamen INE/CG128/2017 y la resolución INE/CG129/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Respecto de la conclusión 12, lo procedente es revocar la sanción a efecto de analizar la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Por lo que hace a las conclusiones 8, 15 y 16, lo procedente es determinar si cada uno de los registros extemporáneos constituye una falta formal o sustantiva.</p> <p>Imponer las sanciones que correspondan .</p>	<p>Por lo que hace a la conclusión 12, se realizó una nueva individualización, considerando únicamente 26 registros contables extemporáneos de los 29 registros originalmente observados, lo anterior derivado del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado.</p> <p>Respecto a la conclusión 8, derivado de lo resuelto por la Sala Superior, <b>quedó sin efectos</b>, toda vez que se duplicaba la sanción que se determinó en las conclusiones 15 y 16 que fueron observadas y sancionadas.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a las conclusiones 15 y 16, y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México; se procede a señalar que el sujeto obligado, reportó 30 eventos realizados por el entonces precandidato Alfredo del Mazo Maza durante el periodo de precampaña, los cuales fueron registrados de forma extemporánea cuya sanción se considera como una falta sustantiva.</p>

En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG128/2017, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR,**

## CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

### 3.2 Partido Revolucionario Institucional

#### b.2 Agenda de actividades

##### Agenda de actos públicos

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos informando de las actividades realizadas por el precandidato en forma extemporánea. Los casos se detallan en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/3011/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3011/17 notificado el 26 de marzo de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 2 de abril de 2017, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, se entiende que la agenda de actos públicos por la que se informó de las actividades realizadas por el precandidato, ya se encuentra en el sistema, en consecuencia, en el presente apartado solo se presentarán las aclaraciones que al derecho de mi representado convengan y son en el siguiente tenor:*

- *El cumplimiento a la presentación de la agenda de actos públicos informando de las actividades realizadas por el precandidato se dio de manera espontánea, sin que previo a su cumplimiento mediara un requerimiento.*
- *En las leyes fiscales, se advierte la posibilidad de que no se impongan multas por extemporaneidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales, dado que la omisión ha quedado subsanada, si bien es cierto, fuera de los plazos, también lo es que se ha cumplido.*
- *Nunca hubo por parte de mi representado la intención de ocultar información.*
- *No le repara ningún beneficio a mi representado la presentación de la agenda de actos públicos informando de las actividades realizadas por el precandidato.*
- *No se ocasiona ningún perjuicio.*
- *No se obstaculizó la actividad fiscalizadora de la Unidad*

*Se concluye que la agenda de actividades del candidato si fue presentada de manera espontánea, la omisión fue subsanada, no existe intención de ocultar,*

*no se adquiere ningún beneficio, no se perjudicó a nadie y no se obstaculiza la actividad de la UTF, en ese contexto, legal y fáctico, esta representación atentamente solicita que antes de emitir un fallo en el que se sancione a mi representado, se atienda a las características propias del caso y por esta vez no se aplique sanción.*

*Quedando así solventado el apartado 5.”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que, si bien realizó el registro de las actividades del precandidato, estas fueron realizadas de forma extemporánea, y la normatividad es clara al precisar que las actividades deben registrarse, a través del SIF, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en el módulo de agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017.

En consecuencia, al reportar la agenda de actividades del precandidato en forma extemporánea, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del RF. **(Conclusión 8. PRI/MEX)**

El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización, identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF. **(Conclusión 15. PRI/MEX)**

La autoridad electoral tuvo conocimiento de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017. **(Conclusión 16. PRI/MEX)**

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-147/2017**

De lo dispuesto en la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 28 de junio del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México; en cumplimiento al acatamiento ordenado por el Tribunal en la sentencia SUP-RAP-147/2017, se procede a señalar que el sujeto obligado, reportó 30 eventos realizados por el entonces precandidato Alfredo del Mazo Maza durante

el periodo de precampaña, los cuales fueron registrados de forma extemporánea, el análisis a los mismos se detalla lo siguiente:

El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización, es decir, sin la antelación de los 7 días que señala la normatividad, los cuales se identifican con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1** del presente Dictamen, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF. (**Conclusión 15. PRI/MEX**)

Adicionalmente, la autoridad electoral tuvo conocimiento de la celebración de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización durante el periodo de precampaña, los cuales se identifican con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1** del presente Dictamen. (**Conclusión 16. PRI/MEX**)

Ahora bien, al realizarse el análisis de los 30 eventos reportados por el sujeto obligado en su agenda y señalando cada supuesto, es decir con antelación o con posterioridad a su celebración como se detalla en los párrafos anteriores, el análisis de la **Conclusión 8. PRI/MEX**, de reportar la agenda de actividades del precandidato en forma extemporánea, **queda sin efectos.**

#### **g. Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Registro de operaciones fuera de tiempo**

- ♦ *Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/3011/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3011/17 notificado el 26 de marzo de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 2 de abril de 2017, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

*‘En relación a la observación relativa a los supuestos registros contables capturados de manera extemporánea, es necesario efectuar diversas precisiones al respecto.*

*Primero, la fundamentación de la observación no es adecuada ya que resulta evidente que esa autoridad no atiende a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establecen particularidades aplicables a los registros de los periodos de precampaña y campaña:*

*'(...)*

*Artículo 33*

*Requisitos de la contabilidad*

*2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente*

*a) Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que se pagan. Independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables.*

*La norma de referencia establece la forma en la que debe realizarse el registro de operaciones en precampaña y campaña, en la especie, efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, en el momento en el que se paga, independientemente de los momentos contables.*

*Aunado a lo anterior es pertinente señalar, que la revisión realizada por la autoridad para determinar el registro de operaciones carece de la debida exhaustividad, esto si se considera que existen discrepancias importantes entre los montos observados y los que realmente amparan las operaciones, tal y como se puede desprender en los análisis de los registros contables contenidos en el archivo adjunto denominado 'ANÁLISIS DE OPERACIONES REGISTRADAS' del presente escrito de respuesta.*

*Por otra parte, puede desprenderse que las observaciones emitidas únicamente se basan en las fechas registradas en la sección 'fecha de registro', confrontadas con la sección 'fecha de operación'; información descargada del reporte de pólizas del Sistema Integral de Fiscalización para la conformación del anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-U3011/2017, en el que la autoridad sustenta esta observación, pasando por alto el concepto de riesgo de auditoria que se define de la siguiente manera:*

*'Riesgo de auditoria: riesgo de que el auditor exprese una opinión de auditoria inadecuada cuando los estados financieros contienen incorrecciones materiales. El riesgo de auditoria es una función del riesgo de incorrección material y del riesgo de detección'.*



*Del referido concepto podemos establecer que se trata de una opinión basada en sólo un procedimiento de cálculo de días a partir de un reporte de pólizas y no así de la revisión de los soportes documentales de las operaciones registradas. Adicionalmente, es importante establecer que los trabajos de auditoría conllevan una adecuada obtención de evidencia, tal y como se establece en el inciso b) de la Norma Internacional de Auditoría 200 que se transcribe a continuación:*

*(b) Evidencia de auditoría: Información utilizada por el auditor para alcanzar las conclusiones en las que basa su opinión. La evidencia de auditoría incluye tanto la información contenida en los registros contables de los que se obtienen los estados financieros, como otra Información. Para los propósitos de las NIA:*

*(i) La suficiencia de la evidencia de auditoría es la medida cuantitativa de ésta. La cantidad de evidencia de auditoría necesaria depende de la valoración del auditor del riesgo de incorrección material, así como de la calidad de dicha evidencia de auditoría.*

*(ii) La adecuación de la evidencia de auditoría es la medida cualitativa de ésta, es decir, su relevancia y fiabilidad para respaldar las conclusiones en las que se basa la opinión del auditor.*

*Podemos aseverar de la práctica, que uno de los objetivos perseguidos por los procedimientos denominados: auditoría, revisión o fiscalización, es realizar un examen crítico a la veracidad de las operaciones, medir la confiabilidad y prevenir el desvío de recursos públicos; sustentando las aseveraciones con evidencia suficiente y competente.*

*Ahora bien, el auditor sí y solo sí puede emitir pronunciamientos respecto al grado de cumplimiento, cuando implementó procedimientos que le permiten analizar los soportes documentales de una transacción a efecto de determinar si los registros contables realizados son acorde a la naturaleza jurídica de las operaciones concertadas (sustancia económica), a los momentos de realización o de ocurrencia (devengación contable), que para el caso que nos atañe es la fecha cierta de pago, es decir de los egresos, en términos del artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior resulta importante, considerando que la exhaustividad es fundamental dentro del procedimiento de auditoría que lleva a cabo el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, que se realiza con la finalidad de identificar la naturaleza de las transacciones y el sustento documental que las ampara; para contar con todos los elementos que le permitan emitir una opinión u observación razonada, informada y debidamente sustentada y no sólo*

*realizar la estimación basándose en posibles fechas registradas, sino en datos exactos.*

*Así, debe recordarse que la fiscalización comprende un conjunto de pasos ordenados metódicamente a efecto de verificar y evaluar el grado de cumplimiento de la normatividad aplicable y es aquí dónde resalta la importancia de la revisión, no sólo de los registros contables efectuados en un sistema, sino primordialmente de la documentación que conforma y sustenta la existencia de los actos jurídicos que se reportan por el partido político, de ahí la importancia de que la autoridad realice una fiscalización de las operaciones de manera exhaustiva respecto de las operaciones reportadas en el sistema.*

*En este contexto cobra especial relevancia la jurisprudencia 62/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:*

*Época: Tercera Época*

*Registro: 774*

*Instancia:*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 62/2002*

*Pág.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función Investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.*

*Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede la declaró formalmente obligatoria.*

*De lo anterior podemos establecer que, ante cualquier acto de la autoridad fiscalizadora, esta se encuentra supeditada a la obtención de elementos de prueba idóneos, necesarios y proporcionales en virtud del fin perseguido, además deben ser eficaces en las probanzas de las aseveraciones realizadas por la misma.*

*La referida situación ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP356/2016 y SUP-RAP358/2016 en los que infirió la falta de exhaustividad en el procedimiento de revisión, ya que advirtió que de manera errónea se le sancionó a los partidos políticos impetrantes por extemporaneidad a partir de registros que correspondieron a una misma operación, lo que denotó una falta de análisis de parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la información registrada, puesto que consideró que el Sistema Integral de Fiscalización sólo es un medio para determinar posibles irregularidades; sin embargo, es necesario concatenarlos con un análisis exhaustivo de la documentación adjunta que contienen las pólizas que lo integran.*

*Con la finalidad de ejemplificar la falta de exhaustividad de la autoridad es necesario precisar que la misma refiere como monto por registro extemporáneo la cantidad de \$18,721,312.45 es decir, supone que el monto total de las operaciones que el partido político registró de manera extemporánea es superior incluso a los ingresos recibidos para la precampaña, que ascendieron a \$10,057,719.39 y peor aún deja de considerar que el monto total de los gastos realizados por el precandidato fue por \$7,733,337.54.*

*Lo anterior es un hecho notorio que acredita que ante todo, la autoridad debe verificar los registros contables atendiendo a las cifras presentadas en el*

*Informe de Precampaña y no así de una simple integración de las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que pasa por alto la teoría de la partida doble, es decir, que el monto de las pólizas se encuentra afectado por distintos movimientos contables en razón de la acumulación de las operaciones, lo cual deriva en una duplicidad, por llamar de algún modo al efecto que genera la provisión de la operación contra el registro del egreso correspondiente.*

*Bajo esta línea, la autoridad debe valorar que las pólizas de diario no representan una entrada o salida de dinero, esto es un 'flujo de efectivo', a diferencia de las pólizas de Ingreso o Egreso. Por ello se refiere que la autoridad necesariamente debe realizar la valoración pormenorizada de cada una de las mismas.*

*Aunado a lo anterior, debe estimarse que en cada una de las operaciones registradas la documentación adjunta a las pólizas reflejará hechos particulares de las operaciones, como pueden ser sustituciones o cancelaciones de pólizas registradas con anterioridad y que igualmente se realizan en pólizas de diario.*

*En contrapartida tenemos los contratos de comodato y donación que en materia contable tienen un trato distinto de una operación de compra venta o de prestación de servicios, esto al tratarse de contratos gratuitos en los que no existe un flujo de efectivo, por lo que el registro de estos debe atender a la naturaleza jurídica de los mismos, en atención al postulado 2 de las Normas de Información Financiera denominado Sustancia Económica, el cual establece:*

*'La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.'*

*De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que el registro contable de una operación sustentada por un contrato de comodato o de donación, debe realizarse en atención a la fecha de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las cláusulas del contrato y particularmente en la vigencia del mismo; puesto que es precisamente en el cumplimiento del contrato (extinción por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los contratantes o por la temporalidad del mismo), cuando es posible registrar el ingreso total obtenido por un ahorro (ingreso para efectos prácticos), recordando que ambos contratos, para el caso que nos atañe, tienen que cumplir con dos condiciones no ser onerosos, ni remunerativos, además de cumplir con un principio de gratuidad.*

*Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, así como en la NIF A2, que para mayor referencia se transcriben a continuación:*

*Artículo 18.*

*Momento contable en que deben registrarse las operaciones*

*1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 'Postulados básicos'.*

*Ahora bien, la NIF A2 en su parte relativa a la devengación contable establece:*

*"Una partida se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se materializa la entrada o salida de efectivo u otros recursos, los cuales le generan derechos u obligaciones a la entidad.*

*Momento en el que ocurren*

*La contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, 'contabilidad sobre una base acumulada', o 'contabilidad sobre una base de acumulación') no sólo abarca transacciones, transformaciones Internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Las normas particulares determinan cuándo y bajo qué circunstancias serán objeto de reconocimiento contable.'*

*Lo anterior en el entendido de que en los contratos de comodato y donación existen tanto la figura del ingreso como la del gasto, puesto que se encuentran intrínsecamente relacionadas por la naturaleza de los referidos contratos. Es por ello que la fecha en la que es posible registrar para efectos económicos tanto el ingreso como el gasto es el momento en el que ocurren, esto es aquel en el que se materializó el cumplimiento de las partes.*

*Sirva la presente, para aclarar a la autoridad que los momentos contables se determinan con base a la sustancia de la operación y no por una simple diferencia de fechas, que en la mayoría de los casos tienen errores en el registro, sirva para ejemplificar lo manifestado. Las diferencias en fechas existentes en documentos y en el registro que se incorporan en el archivo adjunto denominado 'ANÁLISIS DE OPERACIONES REGISTRADAS' del presente.*

*Del mismo modo, para reforzar todo lo anteriormente expuesto las aclaraciones contables que se presentan en el archivo adjunto denominado 'ANÁLISIS DE*

*OPERACIONES REGISTRADAS' del presente, mismas que se realizan en el siguiente orden:*

*Apartado 1: Operaciones registradas que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable debe realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.*

*Apartado 2: Registro cuyo monto no debe considerarse como base de las observaciones por generar una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.*

*Apartado 3: Pólizas que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente, es decir se observaron monto de pólizas de diario y de egresos que se encuentran intrínsecamente relacionadas, lo que genera una duplicidad.*

*Apartado 4: Póliza que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el CDE bajo la figura del comodato; en atención a lo dispuesto por los artículos 72, numeral 2 y 74 del Reglamento de Fiscalización.*

*Apartado 5: Pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto a la norma especial, es decir lo referido en el artículo 33 numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario.*

*Es de referir que en el archivo adjunto denominado 'ANÁLISIS DE OPERACIONES REGISTRADAS' de referencia se demuestra la inexistencia de presuntos registros extemporáneos, así como la determinación de una base errónea para la conformación del monto involucrado.*

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a la autoridad tome en consideración los elementos señalados con la finalidad de realizar una valoración exhaustiva de los registros realizados por el partido político, atendiendo a las características y documentación de cada uno, y así determine el monto real que ampara la observación realizada con la debida valoración documental y en su caso declarar improcedente por notoria ilegalidad.*

*Por último y porque al derecho de mi representado conviene, me permito las siguientes reflexiones:*

- *El cumplimiento a la presentación de los registros contables se dio de manera espontánea, sin que previo a su cumplimiento mediara un requerimiento.*
- *En las leyes fiscales, se advierte la posibilidad de que no se impongan multas por extemporaneidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales, dado que la*

*omisión ha quedado subsanada, si bien es cierto, fuera de los plazos, también lo es que se ha cumplido.*

- *Nunca hubo por parte de mi representado la intención de ocultar información.*
- *No le repara ningún beneficio a mi representado la presentación de registros contables.*
- *No se ocasiona ningún perjuicio.*
- *No se obstaculizó la actividad fiscalizadora de la Unidad.*

*Se concluye que los registros contables sí fueron presentados de manera espontánea, la omisión fue subsanada, no existe intención de ocultar, no se adquiere ningún beneficio, no se perjudicó a nadie y no se obstaculiza la actividad de la UTF, en ese contexto, legal y fáctico, esta representación atentamente solicita que antes de emitir un fallo en el que se sancione a mi representado, se atienda a las características propias del caso y por esta vez no se aplique sanción.”*

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento:

*“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.*

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.



Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por otro lado, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, tal como se mencionó en los párrafos anteriores, el Reglamento de Fiscalización es claro a indicar que las operaciones deben registrarse en tiempo real, y no hace diferencia en si hubo o no flujo de efectivo en las mismas. Ahora bien, del análisis a las pólizas detalladas en el **Anexo 5** del Dictamen INE/CG128/2017, se observó que corresponden a un solo momento contable y no existe duplicidad.

Cabe resaltar que el monto \$18,721,312.45, detallado en el **Anexo 5** del Dictamen INE/CG128/2017, se obtiene de sumar el monto de cada una de las pólizas de ingresos, gastos, activos, pasivos, etc. que fueron registradas de forma extemporánea por el sujeto obligado.

En consecuencia, al registrar 29 operaciones de forma extemporánea durante el periodo normal por un monto de \$18,721,312.45, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión 12. PRI/MEX)**

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-147/2017**

De lo dispuesto en la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 28 de junio del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México; en cumplimiento al acatamiento ordenado por el Tribunal en la sentencia SUP-RAP-147/2017, se procede a señalar lo siguiente:

El sujeto obligado manifiesta que las operaciones señaladas como extemporáneas recaen en uno de los siguientes supuestos:

*“(…) Apartado 1: Operaciones registradas que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable deben realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.*

*Apartado 2: Registro cuyo monto no debe considerarse como base de las observaciones por generar una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.*

*Apartado 3: Pólizas que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente, es decir se observaron monto de pólizas de diario y de egresos que se encuentran intrínsecamente relacionadas, lo que genera una duplicidad.*

*Apartado 4: Póliza que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el CDE bajo la figura del comodato; en atención a lo dispuesto por los artículos 72, numeral 2 y 74 del Reglamento de Fiscalización.*

*Apartado 5: Pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto a la norma especial, es decir lo referido en el artículo 33 numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario. (...)"*

Del análisis a las aclaraciones señaladas se determinó lo siguiente:

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; asimismo el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización indica que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y las operaciones de gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, atendiendo al momento más antiguo.

Por lo anterior, es importante señalar que durante las precampañas los sujetos obligados no reciben ministraciones de financiamiento público, sino que del financiamiento recibido para actividades de operación ordinaria realiza transferencias en efectivo o en especie para el desarrollo de las precampañas; por lo que el registro contable en un primer momento lo registran en su contabilidad de operación ordinaria y posteriormente realizan la transferencia a la contabilidad de precampaña; por tal razón, el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debe realizar en la contabilidad de operación ordinaria del sujeto obligado, ya que en caso de considerar la extemporaneidad en el registro contable de la precampaña por concepto de la transferencia, podría

duplicarse la observación con lo que se determine en el análisis de contabilidad de operación ordinaria.

Ahora bien, las transferencias de recursos en efectivo o en especie, realizadas por el CEN, CDE o CEE, no son operaciones realizadas con un tercero, sino con el propio partido que destina dichos recursos para su uso en la contabilidad de ordinario o de precampaña, en el caso de efectivo, se manejan en una cuenta bancaria abierta por el propio sujeto en el cual se puede corroborar el origen y destino del recurso; en el caso de especie, corresponde al otorgamiento de bienes propiedad del Comité que se presta a los precandidatos para su uso durante el desarrollo de las precampañas.

Debido a lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por el sujeto obligado con relación a no considerar los registros de transferencias a la precampaña como operaciones extemporáneas, la observación quedó sin efectos en lo que respecta a las operaciones señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente.

Por lo que corresponde a las operaciones señaladas con (1) en la columna Referencia del **Anexo 2** del presente Dictamen, relacionados al apartado 1 y 2 de su respuesta, se observó que los mismos corresponden a transferencias realizadas en efectivo y en especie del Comité Ejecutivo Estatal a la precampaña del candidato, por lo que, al tratarse de operaciones entre el propio partido, por lo que la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a las operaciones señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen, relacionados al apartado 3 de su respuesta, aun cuando el sujeto obligado hace referencia de que los registros contables deben considerarse un flujo de efectivo y en su caso las provisiones no deben sancionarse, de acuerdo a las NIF y el Reglamento de Fiscalización, la provisión del gasto y su posterior pago son momentos contables distintos, tal como se puede observar en el mismo anexo, el sujeto obligado realizó el registro del gasto con 27 días de extemporaneidad y el pago realizado a los proveedores con 3 y 4 días de extemporaneidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a las operaciones realizadas identificadas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen, es preciso señalar que aun cuando el sujeto obligado señalada que se trata de transferencias realizadas por el CDE, de la revisión a la documentación soporte y al propio informe, fueron

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

reportados como aportaciones del precandidato en especie; por lo cual de conformidad con la normatividad aplicable dichos bienes debieron registrarse en el momento en el que se reciben, sin importar si se trata de una operación que genere flujo de efectivo; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a las operaciones realizadas identificadas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen, corresponden al reconocimiento de rendimientos financieros y pagos realizados a distintos proveedores por la prestación de servicios, cabe señalar que aun cuando el sujeto obligado señala una fecha efectiva de cobro según su estado de cuenta, es una realidad que la operación fue reconocida como realizada en el SIF en la fecha señalada en la columna (F) del Anexo 2, momento en que fueron expedidos los pagos, y por lo cual al compararlos con la fecha de registro se constata la extemporaneidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

En consecuencia, al registrar 26 operaciones de forma extemporánea durante el periodo normal por un monto de \$8,082,799.79, la observación **no quedó atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión 12. PRI/MEX)**

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-147/2017**

Una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Dictamen INE/CG128/2017	Acatamiento SUP-RAP-147/2017
		(A)	(B)
8	El sujeto obligado reportó la agenda de eventos de actividades del precandidato de forma extemporánea	0.00	Sin efecto
12	El sujeto obligado realizó extemporáneamente registros contables dentro del periodo normal.	\$18,721,312.45	\$8,082,799.79
15	El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización	7 eventos	7 eventos

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Dictamen INE/CG128/2017	Acatamiento SUP-RAP-147/2017
		(A)	(B)
16	La autoridad electoral tuvo conocimiento de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización	23 eventos	23 eventos

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.**

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-147/2017, las conclusiones son las siguientes:

12.PRI/MEX. El sujeto obligado realizó extemporáneamente 26 registros contables dentro del periodo normal por \$8,082,799.79.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

15.PRI/MEX. El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

16.PRI/MEX. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

**8.** Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG129/2017**, particularmente el considerando 25.2, inciso a), conclusión 8; inciso b), conclusión 12; inciso d), conclusión 15; e inciso e), conclusión 16; correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

(...)

**25.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional son las siguientes:

a) **3** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 2, 3 y 6 (Se deja sin efectos la conclusión 8 en términos de la sentencia SUP-RAP-147/2017)**

b) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 12.**

(...)

d) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 15.**

e) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 16.**

(...)

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 241, numeral 1, incisos b) y g) y 261 Bis, numeral 1, todos del Reglamento de Fiscalización:  **conclusiones 2, 3 y 6.**

No.	Conclusión
2	<i>"2. PRI/MEX. El sujeto obligado omitió presentar la información correspondiente al formato de origen de los recursos de precampaña."</i>

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
3	<i>“3. PRI/MEX. El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo sin reportar los bienes otorgados en comodato para la precampaña.”</i>
6	<i>“6. PRI/MEX. El sujeto obligado presentó 18 avisos de contratación de forma extemporánea por \$7,675,651.48.”</i>
8	<i>Se deja sin efectos en términos de la sentencia SUP-RAP-147/2017</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de estos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el Estado de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.



Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la

determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los*

*oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>16</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

---

<sup>16</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>Conclusión 2. PRI/MEX. El sujeto obligado omitió presentar la información correspondiente al formato de origen de los recursos de precampaña.</i>	Omisión
<i>Conclusión 3. PRI/MEX. El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo sin reportar los bienes otorgados en comodato para la precampaña.</i>	Acción
<i>Conclusión 6. PRI/MEX. El sujeto obligado presentó 18 avisos de contratación de forma extemporánea por \$7,675,651.48.</i>	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables



para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>17</sup>.

En las conclusiones **2, 3 y 6** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 241, numeral 1, incisos b) y g) y 261 Bis, numeral 1, todos del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de

---

<sup>17</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>18</sup> Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio

impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 2, 3 y 6**

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP- 89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o

no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **30** (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$2,264.70** (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 12.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>“PRI/MEX. El sujeto obligado realizó extemporáneamente 26 registros contables dentro del periodo normal por <b>\$8,082,799.79.</b>”</i>	<b>\$8,082,799.79.</b>

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla

---

casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el Estado de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan. <sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>21</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE..-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

---

<sup>21</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, por lo que la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>"PRI/MEX. El sujeto obligado realizó extemporáneamente 26 registros contables dentro del periodo normal por \$8,082,799.79."</i>	<b>\$8,082,799.79.</b>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>23</sup>.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>23</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el

sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>24</sup>

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>24</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 12**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local de mérito, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,082,799.79 (ocho millones ochenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>25</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado **\$8,082,799.79 (ocho millones ochenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$404,139.98 (cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,139.98 (cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

---

<sup>25</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 15.**

No.	Conclusión
15	<i>"PRI/MEX El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización."</i>

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el Estado de México y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.



En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD”, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren*

*fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>26</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

---

<sup>26</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, siete eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>27</sup>.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
15	<i>PRI/MEX. El sujeto obligado registró de forma extemporánea la realización de 7 eventos de precampaña antes de su realización.</i>

Dicha irregularidad atribuida se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

<sup>27</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de intención alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización siete eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>28</sup>.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

---

<sup>28</sup> "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de los precandidatos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los candidatos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. <sup>29</sup>

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

---

<sup>29</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

### **Conclusión 15**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización siete con anterioridad a su realización en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó siete eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>30</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento informado antes de la fecha de su realización (7 eventos); esto es, en el caso concreto un total de **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, equivalente a **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**

---

<sup>30</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 16.**

No.	Conclusión
16	<i>“PRI/MEX. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.”</i>

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el Estado de México y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.**



- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad*

*fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>31</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la

---

<sup>31</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó

ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, veintitrés eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México misma que corresponde a una **omisión** que vulnera lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>32</sup>

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. A saber:

No.	Conclusión
16	<i>PRI/MEX. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.</i>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

<sup>32</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización veintitrés eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>33</sup>.

De la lectura del citado artículo, se advierte que deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven

---

<sup>33</sup> "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."



a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de los precandidatos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los candidatos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>34</sup>

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

---

<sup>34</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 16**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de veintitrés eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el sujeto obligado reportó veintitrés eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>35</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento informado en fecha posterior a su realización (23 eventos); esto es, en el caso concreto un total de **1,150 (mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, equivalente a **\$86,813.50 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la

---

<sup>35</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,813.50 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**9. Las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la resolución INE/CG129/2017, particularmente por lo que toca a las conclusiones 8, 12, 15 y 16, queda de la siguiente manera:**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-147/2017
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>25.2</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 4</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>2,3, 6 y 8.</b></p> <p>Con una multa consistente en <b>40 (cuarenta)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a <b>\$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>12.</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$936,065.62 (novecientos treinta y seis mil sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>d) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>15.</b></p>	<p>Por lo que hace a la conclusión 12, se realizó una nueva individualización, considerando únicamente 26 registros contables extemporáneos, puesto que se realizó un análisis exhaustivo de la respuesta presentada por el sujeto obligado.</p> <p>Respecto a la conclusión 8, derivado de lo resuelto por la Sala Superior, se determinó que dicha conclusión no es sancionatoria.</p> <p>Finalmente, en las conclusiones 15 y 16 se verificó el registro extemporáneo de eventos de manera previa y posterior a su realización.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>25.2</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 3</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>2, 3 y 6. (Se deja sin efectos la conclusión 8 en términos de la sentencia SUP-RAP-147/2017)</b></p> <p>Con una multa consistente en <b>30 (treinta)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a <b>\$2,264.70</b> (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).</p> <p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>12.</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$404,139.98 (cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>d) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>15.</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-147/2017
<p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$86,813.50 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)</b>.</p>		<p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$86,813.50 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)</b>.</p>

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 a 9** del presente Acuerdo, se modifican los incisos a), b), c) y d) del Resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **INE/CG129/2017**, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

**a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3 y 6. (Se deja sin efectos la conclusión 8 en términos de la sentencia SUP-RAP-147/2017)**

Una multa consistente en **30** (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$2,264.70** (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,139.98 (cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

(...)

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15.**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,813.50 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)**.

(...)

**11. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.



En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que, en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

*(...)*

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

*(...)*”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**12.** “Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-147/2017, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

- a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-147/2017**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**